

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **artículo 10** del acta de la **sesión 5426-2009**, celebrada el 10 de junio del 2009,

acordó en firme:

remitir en consulta pública, con base en lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, de conformidad con el texto que se transcribe a continuación, **la propuesta de modificación del literal E y el literal I del Título IV de las “Regulaciones de Política Monetaria”, referente a las Disposiciones sobre la Reserva de Liquidez**, en el entendido de que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, deberán enviar a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica sus observaciones y comentarios sobre el particular:

“Proyecto de Acuerdo

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica,

considerando que:

- a. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica “... La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica podrá eximir de la aplicación de los controles monetarios a las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones solidaristas u otras organizaciones similares, en función del tamaño de sus activos, el número de asociados o cuando realicen operaciones con un grupo cerrado de asociados. En estos casos, las entidades eximidas no tendrán acceso al financiamiento establecido en los incisos a) y b) del artículo 52 de esta Ley y deberán mantener reservas de liquidez por el mismo porcentaje del encaje mínimo legal, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.”.
- b. Con base en lo anterior, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 9 del acta de la sesión 4922-97, del 29 de agosto de 1997, eximió del requisito de encaje mínimo legal a las asociaciones solidaristas y a las cooperativas de ahorro y crédito que realizan operaciones exclusivamente con sus asociados por lo que, en vez del encaje, estas organizaciones deben mantener una reserva de liquidez.
- c. El objetivo de mantener una reserva de liquidez es que estas entidades dispongan rápida y efectivamente de recursos en caso de enfrentar problemas temporales de liquidez; por esa razón, se debe procurar que dicha reserva esté compuesta por títulos valores fácilmente convertibles en efectivo (equivalentes al efectivo).
- d. De acuerdo con la Norma Internacional de Contabilidad número 7, referida a los estados de flujo de efectivo, los activos “equivalentes al efectivo” son inversiones de corto plazo de gran liquidez, fácilmente convertibles en efectivo, que están sujetos a un riesgo poco significativo de cambios en su valor. Los activos equivalentes al efectivo se mantienen para cumplir con compromisos de pago de corto plazo más que con fines de inversión. En este sentido, dicha norma indica que una inversión será considerada equivalente al efectivo, cuando tenga un vencimiento próximo (de tres meses o menos, desde su fecha de adquisición).
- e. Debe reforzarse el control y el seguimiento del cumplimiento de la normativa sobre

reserva de liquidez de las citadas entidades financieras exentas del encaje legal, con el fin de que se cumpla con el objetivo para el cual fue creada.

dispuso:

1. Reformar el literal E del Título VI de las “Regulaciones de Política Monetaria”, referente a las Disposiciones sobre la Reserva de Liquidez, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

E. La reserva de liquidez para operaciones denominadas en moneda nacional debe mantenerse, en un ciento por ciento, invertida en instrumentos financieros del Banco Central de Costa Rica con días al vencimiento que no superen los noventa días.

La reserva de liquidez para operaciones denominadas en moneda extranjera debe mantenerse en instrumentos financieros del Gobierno Central y del Sistema Bancario Nacional, incluido el Banco Central de Costa Rica, con días al vencimiento que no superen los noventa días. Para su administración deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Las entidades cuya reserva de liquidez en moneda extranjera sea igual o inferior a EUA\$10.000 no podrán mantener depositados en un solo banco comercial más del 50% de los recursos de la reserva.
2. Las entidades cuya reserva de liquidez en moneda extranjera sea superior a EUA\$10.000 no podrán mantener depositados en un solo banco comercial más del 25% de los recursos de la reserva.
3. La reserva de liquidez en moneda extranjera podrá ser mantenida en su totalidad en títulos del Gobierno o del Banco Central de Costa Rica.

2. Reformar el literal I del Título VI de las “Regulaciones de Política Monetaria”, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

I. Los intermediarios financieros sujetos al cumplimiento de la reserva de liquidez, deben enviar a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), dentro de los quince días hábiles siguientes al fin de cada mes, un informe sobre el cumplimiento o incumplimiento mensual de las disposiciones referentes a la Reserva de Liquidez emitidas por el Banco Central de Costa Rica para ese mes, en la forma y con los datos que la SUGEF requiera. Este informe debe ser firmado por el Contador y el Gerente de la entidad financiera.

Adicionalmente, deben enviar a la SUGEF, dentro de los quince días hábiles siguientes al fin de cada semestre natural, un estado certificado por un Contador Público Autorizado sobre el cumplimiento o incumplimiento mensual de las disposiciones referentes a la Reserva de Liquidez emitidas por el Banco Central de Costa Rica para ese mes, en la forma y con los datos que la SUGEF requiera.

La SUGEF establecerá el método para verificar la veracidad de los informes y certificaciones presentadas. Los intermediarios financieros serán responsables de contratar y cubrir los costos de los profesionales en Contaduría Pública que certificarán la información mencionada.”